



SECRETARÍA DE AGRICULTURA,
GANADERÍA, DESARROLLO RURAL,
PESCA Y ALIMENTACIÓN

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-034-PESC-2003, PESCA RESPONSABLE EN EL EMBALSE DE LA PRESA “EMILIO PORTES GIL” (SAN LORENZO), UBICADA EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS. ESPECIFICACIONES PARA EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS PESQUEROS.

LILIA ISABEL OCHOA MUÑOZ, Coordinadora General Jurídica de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 35 fracciones XXI incisos d) y e) y XXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º, 3º fracciones VI, y IX de la Ley de Pesca; 1º, 2º fracciones I, III, V, VI, VII, VIII, XI, XIII, XIV, y XVIII, 3º, 5º, 16 fracción II, 24, 25, 26, 29, 32, 34, 35, 36, 39, 40, 41, 45 fracciones I, II, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, y XIV; 47, 79, 80, 83, 86, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 98, 99, 100, 125, 126, 128, 129 fracciones I, III, y V, 130, y 144 de su Reglamento; 1º, 2º fracción II, 3º fracción IX, XI y XVI, 5º, 6º, 38 fracción II, 40 fracciones I, X, XIII, XVIII, y último párrafo, 41, 43, 44, 45, 46, 50, 52, 56, 62, 63 y 64 de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización y 28, 32, 33 y 34 de su Reglamento, así como en los artículos 1º, 2º, fracciones I, IV, XXV y XXVI, 15 fracciones I, III, IV, XXX y XXXI, 18 fracción XI, 33 fracciones V, XI y XII, 34 fracciones I,

III, IX, XXIII y XXIV, 35 fracciones I, XVI y XX, 37, 39 fracciones I, III, IV, VII, VIII, IX, X, XIII, XV, XVI y XVII y 42 fracciones II, V, IX y X del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, he tenido a bien expedir la presente Norma Oficial Mexicana NOM-034-PESC-2003, Pesca responsable en el embalse de la Presa “Emilio Portes Gil” (San Lorenzo), ubicada en el Estado de Tamaulipas. Especificaciones para el aprovechamiento de los recursos pesqueros

ÍNDICE

0. Introducción.
1. Objetivo y campo de aplicación.
2. Referencias.
3. Definiciones.
4. Especificaciones para el aprovechamiento de los recursos pesqueros en el embalse de la presa “Emilio Portes Gil”, (San Lorenzo), ubicada en el Estado de Tamaulipas.
5. Grado de concordancia con Normas y recomendaciones internacionales.
6. Bibliografía.
7. Observancia de esta Norma.

0. Introducción.

0.1 Considerando que la presa “Emilio Portes Gil” (San Lorenzo),



SECRETARÍA DE AGRICULTURA,
GANADERÍA, DESARROLLO RURAL,
PESCA Y ALIMENTACIÓN

ubicada en los Municipios de Xicoténcatl y González, en el Estado de Tamaulipas, es un embalse artificial construido entre 1979 y 1983 por el Gobierno Federal, sobre el cauce del Río Guayalejo, con el propósito de captación de agua para evitar las inundaciones de las partes bajas de la ciudad de Tampico, y para abastecer de agua de riego a los Ejidos “El Conejo”, “Xicoténcatl”, 1ª Unidad, 2ª Unidad y “El Aquiche”, Tamaulipas.

0.2 Que en 1985 se introdujeron en el embalse crías de las especies de lobina negra y lobina de Florida, lo cual originó que desde 1988 se desarrollara una importante pesquería deportiva, que a principios de los años 90's tuvo su máxima actividad, siendo afectada en años recientes por el esfuerzo de pesca excesivo en su modalidad de pesca comercial, así como por el uso de equipos de pesca no regulados, siendo necesario establecer medidas de orden a partir de regulaciones específicas para las diversas modalidades de pesca que se llevan a cabo.

0.3 Que además de la importancia económica de las actividades productivas actuales que requieren ser reguladas, el embalse es importante por su biodiversidad, ya que en los estudios realizados por el Gobierno del Estado en colaboración con el Centro Regional de Investigación Pesquera de Tampico, se determinó la existencia de las

siguientes especies de peces: bagre de canal (*Ictalurus punctatus*), pintontle (*Pylodictis olivaris*), catán (*Atractosteus spatula*), cuchilla (*Dorosoma cepedianum*), pez mosquitero (*Gambusia affinis*), y mojarra (*Cichlasoma cyanoguttatum*). Asimismo, existen las siguientes especies introducidas: tilapia (*Oreochromis sp*), carpa común o barrigona (*Cyprinus carpio*), lobina negra (*Micropterus salmoides salmoides*) y lobina de Florida (*Micropterus salmoides floridanus*). También se determinó la presencia de cocodrilo (*Crocodylus moreletii*) y una amplia gama de invertebrados acuáticos.

0.4 Que algunas especies de peces como la tilapia, carpa, bagre y piltontle, han desarrollado poblaciones con disponibilidad y biomasa susceptible de aprovechamiento dentro del embalse, por lo que su existencia ha generado el interés y demanda para fines de pesca comercial; en tanto que otras especies como la lobina y el catán son de interés para pescadores y prestadores de servicios de pesca deportivo-recreativa y turísticos, quienes han estado realizando actividades al amparo de permisos de pesca deportivo-recreativa y pretenden fortalecer este tipo de aprovechamiento.

0.5 Que la información biológica disponible de los recursos pesqueros del embalse, permite establecer en



SECRETARÍA DE AGRICULTURA,
GANADERÍA, DESARROLLO RURAL,
PESCA Y ALIMENTACIÓN

este momento tallas mínimas de captura para las especies de bagre en la pesca comercial y de lobina en la pesca deportivo-recreativa, con la finalidad de proteger a los organismos pequeños induciendo a la captura de ejemplares por arriba de su talla de primer madurez.

0.6 Que el interés por la pesca deportivo-recreativa ha implicado la creación de tres campos turísticos: “Las Gaviotas”, “Tres Amigos” y “La Mariposa” los cuales tienen la finalidad de brindar servicios en el marco del aprovechamiento de los recursos pesqueros del embalse y sus zonas aledañas, con lo cual se fomenta el desarrollo regional principalmente mediante la inversión del sector privado.

0.7 Que el diagnóstico general de la pesca en el embalse indica que existe afectación de la renovabilidad de los recursos pesqueros, reflejada tanto en la disminución de la producción por especie, como en la disminución de las tallas de captura y el corrimiento de las frecuencias de talla modal de varias especies, debido a diversas causas entre las que destaca el uso de equipos de pesca poco selectivos o que capturan organismos juveniles o de talla inferior a la de primer madurez.

0.8 Que existe una tendencia hacia la consolidación de las actividades de pesca deportivo-

recreativa que deben ser reguladas para que su desarrollo se lleve a cabo de manera ordenada y atendiendo a las condiciones biológicas de las poblaciones de los recursos existentes en el embalse.

0.9 Que para inducir un aprovechamiento sustentable de los recursos pesqueros existentes, sin afectar su capacidad de renovación, se hace necesario establecer Normas y medidas que conformen un marco de actuación para los agentes productivos, buscando un desarrollo armonioso, ordenado y equilibrado de las actividades pesqueras, en las modalidades de pesca deportivo-recreativa y de consumo doméstico, así como de pesca comercial, que actualmente se llevan a cabo, atendiendo también a las necesidades de preservación del ambiente y de los recursos biológicos no sujetos a explotación.

1. Objetivo y campo de aplicación.

Esta Norma establece regulaciones para el aprovechamiento de las especies de la fauna acuática existentes en el embalse de la presa “Emilio Portes Gil” (San Lorenzo), ubicada en el estado de Tamaulipas.

2. Referencias.

Esta Norma se complementa con:



SECRETARÍA DE AGRICULTURA,
GANADERÍA, DESARROLLO RURAL,
PESCA Y ALIMENTACIÓN

2.1 Norma Oficial Mexicana NOM-009-PESC-1993, que establece el procedimiento para determinar las épocas y zonas de veda para la captura de las diferentes especies de la flora y fauna acuáticas, en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 4 de marzo de 1994.

2.2 Norma Oficial Mexicana NOM-010-PESC-1993 que establece los requisitos sanitarios para la importación de organismos acuáticos vivos en cualesquiera de sus fases de desarrollo, destinados a la acuicultura u ornato, en el territorio nacional, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 16 de agosto de 1994.

2.3 Norma Oficial Mexicana NOM-011-PESC-1993, para regular la aplicación de cuarentenas, a efecto de prevenir la introducción y dispersión de enfermedades certificables y notificables, en la importación de organismos acuáticos vivos en cualesquiera de sus fases de desarrollo, destinados a la acuicultura y ornato, en los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 16 de agosto de 1994.

2.4 Norma Oficial Mexicana NOM-017-PESC-1994, para regular las actividades de pesca deportivo-recreativa en las aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos

Mexicanos, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 9 de mayo de 1995.

3. Definiciones.

Para los propósitos de esta Norma se entiende por:

3.1 Arponeo: Método de pesca que consiste en usar cualquier tipo de arpón para la captura de especies acuáticas.

3.2 Corraleo: Se refiere a la acción de encerrar los recursos pesqueros mediante cualquier equipo de pesca para facilitar su captura.

3.3 Encabalgado: El valor porcentual del tamaño del paño de red armado, respecto al paño estirado, una vez que se reduce su dimensión original al ser unido a las relingas durante la confección del equipo de pesca.

3.4 Genoma: Dotación genética de un organismo.

3.5 Historial genético: Una relación de las líneas parentales que han originado algún organismo en el que con procedimientos de selección se incluya alguna o algunas características deseables.

3.6 Longitud Total (LT): La distancia existente entre la punta del



SECRETARÍA DE AGRICULTURA,
GANADERÍA, DESARROLLO RURAL,
PESCA Y ALIMENTACIÓN

hocico del pez y el extremo de la aleta caudal una vez que se contraen entre sí los dos lóbulos de la aleta (Anexo I)

3.7 Luz de malla: La distancia entre dos nudos opuestos de un paño de red, medida en la parte interior de la malla en el sentido de construcción del paño.

3.8 Motoreo: Acción de hacer uso del motor fuera de borda con el objeto de dirigir u orientar los recursos pesqueros hacia los equipos de pesca.

3.9 Redes de enmalle: Los equipos de pesca de tipo pasivo de forma rectangular, conformados por paño de red de hilo monofilamento o multifilamento, unido a dos cabos o líneas de soporte denominadas "relingas" (la de flotación y la de hundimiento). Llevan flotadores en la relinga superior y plomos en la relinga inferior, confiriéndole a la red la cualidad de mantener el paño extendido.

3.10 Secretaría: Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

3.11 Trampa o nasa: Equipo de pesca de tipo pasivo generalmente utilizado para la captura de organismos bentónicos móviles, constituido por una estructura o cuerpo de la trampa, conductos de entrada, matadero, depósito de carnada y pesos. El principio de funcionamiento o captura

consiste en facilitar la entrada de los organismos mediante su atracción por medio de carnadas o "cebos", e impedirles su escape debido a la reducción, en su parte interior, de los conductos de entrada.

3.12 Zona de refugio: Las áreas delimitadas en las aguas de jurisdicción federal, con la finalidad primordial de conservar y contribuir, natural o artificialmente, al desarrollo de la flora y fauna acuáticas, así como preservar y proteger el medio ambiente que las rodea.

3.13 Vivero: Contenedor con aditamentos para la oxigenación del agua, utilizado para mantener vivos en su interior a los organismos capturados.

4. Especificaciones para el aprovechamiento de los recursos pesqueros en el embalse de la presa "Emilio Portes Gil", (San Lorenzo), ubicada en el Estado de Tamaulipas.

4.1 Las especies objeto de la presente Norma son: bagre de canal (*Ictalurus punctatus*), pintontle (*Pylodictis olivaris*), tilapia (*Oreochromis sp*), carpa común o barrigona (*Cyprinus carpio*) y lobina (*Micropterus salmoides salmoides* y *M. salmoides floridanus*)

Dichas especies deberán cumplir con las especificaciones



SECRETARÍA DE AGRICULTURA,
GANADERÍA, DESARROLLO RURAL,
PESCA Y ALIMENTACIÓN

sanitarias que establezcan las autoridades competentes de conformidad, con las Normas y demás disposiciones legales aplicables.

4.2 Disposiciones aplicables a la pesca deportivo-recreativa en el embalse de la Presa “Emilio Portes Gil”, (San Lorenzo):

4.2.1 La pesca deportivo-recreativa en el embalse de la presa “Emilio Portes Gil”, (San Lorenzo) podrá realizarse por personas físicas nacionales o extranjeras previa la obtención de los permisos correspondientes, cuando se utilicen embarcaciones. No se requerirá de permiso cuando ésta se realice desde tierra. Esta actividad estará condicionada siempre a la disponibilidad y conservación del recurso de que se trate y, queda sujeta a la observancia de las disposiciones de la Norma Oficial Mexicana NOM-017-PESC-1994, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 9 de mayo de 1995 y demás preceptos legales aplicables.

4.2.2 Todas las embarcaciones de prestadores de servicios de pesca deportivo-recreativa deberán contar con un vivero para el mantenimiento de los organismos capturados, facilitar la selección por tallas y la devolución al agua en adecuadas condiciones de sobrevivencia, de los ejemplares capturados fuera de la talla autorizada.

El vivero deberá ser de una dimensión mínima de 30 x 50 x 30 cm, pudiendo ser de cualquier material térmico. La oxigenación del agua deberá realizarse utilizando cualquier sistema de bombeo.

4.2.3 Se establece una talla mínima de captura para las especies de lobina, de 350 mm de longitud total. Todo ejemplar con talla inferior a la mínima de captura deberá ser liberado al agua inmediatamente, con independencia de su condición biológica.

4.2.4 Se podrán retener como límite máximo diario permisible, cinco ejemplares de cualquier especie por pescador al día.

4.2.5 Las capturas obtenidas de la pesca deportivo-recreativa únicamente podrán destinarse a la taxidermia o al consumo de quien la realice.

4.2.6 Las actividades de pesca deportivo-recreativa que se lleven a cabo durante “torneos” y desde embarcaciones, solamente podrán realizarse durante el día, considerando como tal, al período comprendido de las 6:00 a las 18:00 horas.

4.2.7 Las actividades de pesca deportivo-recreativa no podrán efectuarse a menos de 250 m de las embarcaciones que estén dedicadas a la pesca comercial.



SECRETARÍA DE AGRICULTURA,
GANADERÍA, DESARROLLO RURAL,
PESCA Y ALIMENTACIÓN

4.3 Disposiciones aplicables a la pesca comercial:

4.3.1 La pesca comercial de los recursos pesqueros existentes en el embalse de la presa "Emilio Portes Gil", (San Lorenzo), podrá autorizarse a personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, condicionada siempre a la disponibilidad y conservación del recurso de que se trate, sujetándose a las siguientes disposiciones:

4.3.2 Únicamente podrá realizarse sobre las especies de tilapia (*Oreochromis sp*), carpa común o barrigona (*Cyprinus carpio*), bagre de canal (*Ictalurus punctatus*) y pintontle (*Pylodictis olivaris*)

Dichas especies deberán cumplir con las especificaciones sanitarias que establezcan las autoridades competentes de conformidad, con las Normas y demás disposiciones legales aplicables.

4.3.3 Se autoriza la operación de embarcaciones menores a 10 toneladas de registro bruto, sin cubierta corrida y con o sin motor fuera de borda. Las artes o equipos de pesca comercial que se autorizan son:

4.3.3.1 Para la tilapia, carpa, bagre y pintontle:

a) Redes de enmalle construidas de hilo monofilamento o

multifilamento de nylon o cualquier otro tipo de poliamida, con diámetro de 0.35 mm o menor, luz de malla mínima de 127.0 mm (5 pulgadas), longitud máxima de 100 m, caída o altura máxima de 3 m y encabalgado de 30 a 40%.

b) Trampas o nasas.

4.3.3.2 Para el bagre:

a) Trampas o nasas.

4.3.4 En ningún caso podrán realizarse actividades de pesca empleando chinchorros de arrastre, chinchorros playeros, trasmallos, pesca con electricidad, uso de explosivos en auxilio a la pesca, ni emplear los métodos conocidos como arponeo, motoreo y corrales. Tampoco está autorizado utilizar cualquier atrayente artificial como cebo para auxiliar el proceso de captura.

4.3.5 Las operaciones de pesca deberán sujetarse a las siguientes disposiciones:

4.3.5.1 Las operaciones de pesca comercial no podrán realizarse durante los días y horarios en que se autoricen torneos de pesca deportivo-recreativa.

4.3.5.2 Las redes deberán ser operadas de manera independiente una de otra. En ningún caso se podrán unir más de dos redes, ni instalarse en



SECRETARÍA DE AGRICULTURA,
GANADERÍA, DESARROLLO RURAL,
PESCA Y ALIMENTACIÓN

partes estrechas del embalse o de forma que tapen o abarquen más del 30% de la distancia existente, medida en línea recta, entre una y otra ribera del embalse.

4.3.5.3 Las redes deberán instalarse en forma paralela a la ribera del embalse y deberán contar con un mínimo de tres boyas y/o banderas de señalamiento y con flotadores que aseguren la visibilidad de la red sobre la superficie del embalse.

4.3.5.4 En cada embarcación autorizada podrán participar un máximo de dos pescadores, pudiéndose utilizar simultáneamente un máximo de dos redes por pescador.

4.3.5.5 Se establece como horario para el trabajo de recuperación de equipos de pesca, el comprendido entre las 6:00 y las 16:00 horas de cada día.

4.3.6 Se establece como talla mínima de captura para el bagre: 335 mm de longitud total. Todo ejemplar con talla inferior a la mínima de captura deberá ser liberado al agua inmediatamente, con independencia de su condición biológica.

4.3.7 Los ejemplares de lobina que sean capturados incidentalmente durante las operaciones de pesca comercial, deberán ser liberados al agua inmediatamente.

Los ejemplares de esta especie que resulten muertos, se considerarán como captura incidental y podrán retenerse para el consumo directo de quien los capture, pero en ningún caso podrán comercializarse.

4.4 La pesca de consumo doméstico podrá realizarse sujeta a las disposiciones de la Ley de Pesca y su Reglamento, bajo las siguientes condiciones:

4.4.1 Sólo podrán capturarse un máximo de tres kilogramos de cualquier especie de las señaladas en el apartado 4.3.2, por pescador al día, incluyendo un máximo de un ejemplar de lobina de más de 350 mm de longitud total.

4.4.2 Los productos pesqueros capturados deberán destinarse para el consumo directo de quien la realice y de sus familiares y no podrán comercializarse.

4.4.3 Únicamente podrán efectuarla los habitantes residentes en las comunidades ribereñas al embalse.

4.4.4 Sólo podrán utilizarse como equipos para este tipo de pesca, aquellos que pueda utilizar individualmente el pescador.

4.5 Los ejemplares de cualquier especie capturados mediante actividades de pesca comercial y deportivo-recreativa, no podrán ser



SECRETARÍA DE AGRICULTURA,
GANADERÍA, DESARROLLO RURAL,
PESCA Y ALIMENTACIÓN

fileteados a bordo de las embarcaciones.

4.6 La Secretaría, establecerá los niveles de esfuerzo permisibles, así como el límite de captura, cuotas anuales y actualización de las especificaciones de los sistemas de pesca, a partir de las evaluaciones que se lleven a cabo sobre el desarrollo de las pesquerías.

Estas disposiciones se notificarán oportunamente a los interesados mediante avisos que se publicarán en el **Diario Oficial de la Federación**.

4.7 Con el propósito de inducir un óptimo aprovechamiento desde el punto de vista biológico, la Secretaría, establecerá períodos y zonas de veda para la captura de las especies acuáticas del embalse, durante los principales períodos de reproducción, nacimiento y crecimiento de las nuevas generaciones.

La Secretaría, de acuerdo con los resultados de los estudios que se realicen, dará a conocer con la debida anticipación las fechas de inicio y término de las vedas, con base en el procedimiento establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-009-PESC-1993, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 4 de marzo de 1994, mediante avisos que se publicarán en el mismo órgano oficial.

4.8 Los pescadores comerciales y prestadores de servicios de pesca deportivo-recreativa que operen en el embalse objeto de esta Norma, al amparo de los permisos correspondientes, quedan obligados a:

4.8.1 Apoyar y participar en la ejecución de los estudios biológico-pesqueros, programas de reproducción de especies y de repoblación del embalse, que desarrolle la Secretaría; así como en los muestreos para evaluar la calidad sanitaria de los productos pesqueros del embalse. Asimismo, apoyarán y participarán cuando estos programas se lleven a cabo por los gobiernos estatal y municipales, en la forma y términos que se establezcan en convenios específicos que para tal efecto se celebren entre la Secretaría, los productores y los prestadores de servicios.

4.8.2 Contribuir al mantenimiento, conservación y mejoramiento de las especies acuáticas y su hábitat.

4.8.3 Colaborar con la Secretaría en acciones específicas para la preservación del medio ecológico e inducir a que los pescadores deportivos protejan las especies y su hábitat.

4.8.4 Los prestadores de servicios de pesca deportivo-recreativa deberán llevar a bordo de sus



SECRETARÍA DE AGRICULTURA,
GANADERÍA, DESARROLLO RURAL,
PESCA Y ALIMENTACIÓN

embarcaciones las bitácoras de pesca, registrar las circunstancias de la pesca en el formato que se publica como Anexo II de la presente Norma y entregarlas dentro de las 72 horas siguientes, contadas a partir del arribo de sus embarcaciones en las Oficinas Federales de la Secretaría.

4.8.5 Los concesionarios y permisionarios de la pesca comercial que operen en el embalse, deberán registrar las circunstancias de la pesca en el formato de bitácora que se publica como Anexo III de la presente Norma, y entregarlo mensualmente a las Oficinas Federales de la Secretaría, en un plazo no mayor de 5 días después de cada mes calendario, con el propósito de evaluar oportunamente las operaciones de pesca. No es obligatorio llevar las bitácoras de pesca a bordo de las embarcaciones.

4.9 La introducción de especies de flora y fauna acuáticas vivas en cualesquiera de los estadios de su ciclo de vida, en el embalse de la Presa "Emilio Portes Gil", (San Lorenzo), con fines de acuacultura o repoblación por parte de particulares, sólo podrá ser autorizada por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y tratándose de especies no nativas se sujetará a la resolución en materia de impacto ambiental que emita la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

4.10 La introducción de especies de flora y fauna acuáticas vivas debe justificarse y acreditarse que se encuentran libres de parásitos o enfermedades que pudieran dañar a las especies ya existentes u ocasionar problemas fito o zoonosarios, o de salud pública.

Para determinar tal circunstancia y en su caso, obtener la autorización correspondiente, los interesados deberán proporcionar los siguientes datos y documentos:

I. Nombre científico y común de la especie o especies a introducir, especificando si son silvestres o cultivadas.

II. Cantidad y procedencia de los ejemplares, fase de desarrollo, indicando el nombre y ubicación de la zona o embalse donde hubieran sido capturados, o de la instalación acuícola, en caso de ser cultivados.

III. Certificado de sanidad acuícola.

IV. Informe en el que se haga constar que el genoma de la especie a introducir, no alterará el de las especies que habitan el cuerpo de agua objeto de esta Norma.

V. Si las especies a introducir provienen del extranjero, además de presentar los datos y documentos contenidos en las fracciones I a IV de este apartado, se deberá presentar un estudio con bibliografía de los antecedentes de parasitosis y enfermedades detectadas en el área



SECRETARÍA DE AGRICULTURA,
GANADERÍA, DESARROLLO RURAL,
PESCA Y ALIMENTACIÓN

de origen o de procedencia, así como su historial genético.

VI Cuando se trate de la introducción de especies no nativas, se deberá presentar la Resolución en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

4.11 En ningún caso se permitirá la introducción de especies de la flora y fauna distintas a las ya existentes en el embalse de la Presa "Emilio Portes Gil", (San Lorenzo).

4.12 La Secretaría, se encargará de evaluar el desarrollo de la actividad pesquera en el embalse de presa "Emilio Portes Gil", (San Lorenzo). Para lo cual invitará a participar, a través del Subcomité de Pescadores Comerciales y Deportivos del embalse u Órgano Colegiado equivalente, a los gobiernos estatal y municipales, instituciones académicas, representantes de los sectores social, privado y de la sociedad civil organizada.

4.13 La Secretaría con base en las investigaciones y programas de desarrollo tecnológico que se realicen con el objeto de garantizar la protección y el óptimo aprovechamiento de los recursos pesqueros, notificará mediante aviso publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, acerca de nuevos sistemas, equipos o artes de pesca que se autoricen para su utilización en

el embalse, así como los niveles de esfuerzo pesquero, volúmenes permisibles de captura incidental y aquellas relativas a la actualización de especificaciones de los equipos o artes de pesca autorizados en esta Norma.

5. Grado de concordancia con Normas y recomendaciones internacionales.

5.1. No hay Normas equivalentes.

6. Bibliografía.

6.1 Dirección General de Desarrollo Pesquero del Gobierno del Estado de Tamaulipas y Centro Regional de Investigación Pesquera de Tampico, Tamaulipas. 1999. Estudio previo para la elaboración de la Norma Oficial Mexicana para regular la explotación de las pesquerías de la Presa Emilio Portes Gil en el Estado de Tamaulipas. Cd. Victoria, Tamps., México, 46 p.

7. Observancia de esta Norma.

7.1 La vigilancia del cumplimiento de la presente Norma corresponde a la Secretaría, por conducto de la Comisión Nacional de Acuicultura y Pesca, cuyo personal realizará los trabajos de inspección y vigilancia que sean necesarios en colaboración con las dependencias y organismos de la



SECRETARÍA DE AGRICULTURA,
GANADERÍA, DESARROLLO RURAL,
PESCA Y ALIMENTACIÓN

administración pública federal, estatal y municipal, en el ámbito de sus respectivas atribuciones. Las infracciones a la misma se sancionarán en los términos de la Ley de Pesca, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Provéase la publicación de esta Norma en el **Diario Oficial de la Federación** inmediatamente.

SEGUNDO.- La presente Norma Oficial Mexicana, entrará en vigor a los sesenta días posteriores al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D. F., a ___ de _____ de 2003.

**La Coordinadora General Jurídica
de la Secretaría de Agricultura,
Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca
y Alimentación.**

Lilia Isabel Ochoa Muñoz.